

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la suprimida Dirección general de Contribuciones directas acerca de la conveniencia de ampliar los artículos 124 y 127 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en lo relativo al nombramiento de personal que haya de comprobar sobre el terreno las reclamaciones

de agravio que se promuevan por los pueblos, en conformidad al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y al núm. 3.º, art. 112 del citado reglamento de territorial, así como en lo que respecta al reintegro al Tesoro de los gastos que ocasionen dichas reclamaciones:

Considerando que obligado el Estado por el art. 127 del expresado reglamento á anticipar el importe de tales gastos, no sólo sufre el quebranto consiguiente al anticipo, que por regla general suele ser de consideración, sino que tiene que luchar después con dificultades punto menos que insuperables para apreciar debidamente el resultado de los trabajos comprobatorios, y para obtener de las Corporaciones municipales interesadas el reintegro á que las condena el mismo artículo, en el caso de resultar vencidas ó de no aparecer exactos los datos estadísticos que hubiesen suministrado en justificación del agravio:

Considerando que son bastantes los pueblos que, hallándose en el indicado caso, aun no han reintegrado á la Hacienda el importe de los referidos gastos de comprobación, y que los únicos reintegros hasta ahora obtenidos sólo han podido conseguirse en fuerza de reela-

maciones y apremios que no pueden menos de perturbar, así la ordenada marcha de la Administración como de los propios Municipios responsables:

Considerando que todo esto aconseja, en bien del servicio de que se trata, no ya la reforma del citado artículo 124 ni la del 127 también mencionado del referido reglamento de territorial, sino la ampliación de ambos en forma que, conservándose íntegramente su texto actual y su verdadero sentido, quede debidamente asegurado en primer término el derecho de la Hacienda á reintegrarse de los cuantiosos gastos que ocasionan las comprobaciones, siempre que así proceda con arreglo á lo establecido por el último de los referidos artículos, y de manera además que los mencionados expedientes se instruyan por persona competente, sin que, como ahora acontece, pueda ofrecer duda su despacho en lo relativo á la riqueza porque deban tributar los pueblos reclamantes:

Considerando que á este fin, y con el de evitar á la vez las muchas reclamaciones que infundadamente se promueven, contando los interesados con su notaria insolvencia para eludir las consiguientes responsabilidades, precisa que el personal que haya de formar las Comisiones comprobadoras reúna las condiciones de aptitud y moralidad que tan importante servicio requiere, y que, antes de procederse á la comprobación del agravio sobre el terreno, se exija á las Corporaciones reclamantes el depósito, ya que no de todo, de la mitad al menos de los gastos que prudencialmente calcule la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial del término, la topografía del terreno y los demás factores que entren en la clasificación y evaluación de las riquezas rústica, pecuaria y urbana; y

Considerando que, con tal procedimiento, no será fácil á los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes asociados arriesgarse, como suelen hacerlo, á reclamar de agravio sin verdadero fundamento, y que en caso de que lo hagan no quedará, como hoy sucede, sin ninguna garantía el derecho de la Hacienda al reintegro que ocasionen las comprobaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha suprimida Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado el art. 124 del reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmuebles de cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 en el sentido de que el personal administrativo y pericial que ha de formar las Comisiones comprobadoras de las reclamaciones de agravio á que se refiere el art. 2.º de la ley de 18 de Junio del mismo año, se compondrá: el primero, de un funcionario de la Administración central ó provincial de reconocida aptitud y moralidad, el que, en concepto de auxiliar, estará siempre á las órdenes del Ingeniero ó Arquitecto de mayor categoría; y el segundo, por el orden siguiente: para la riqueza rústica se nombrará un Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, y para la urbana, un Arquitecto, elegidos por esa Dirección general entre los que estén al servicio de la Hacienda.

Segundo. Que las dietas que han de percibir dichos funcionarios durante el tiempo que desempeñan la comisión se regulen entre 10 y 15 pesetas, independientemente de los gastos de locomoción, que se abonarán en primera clase á los Ingenieros, Arquitectos y Peritos agrícolas, y en segunda á los Auxiliares, en la inteligencia de que para que los funcionarios de la Administración central ó provincial devenguen dietas, será preciso que los trabajos que practiquen tengan lugar fuera de la capital donde radiquen sus respectivos destinos.

Tercero. Que asimismo se estime ampliado el artículo 127 del mencionado reglamento, en el sentido de que para asegurar el reintegro de los gastos de las comprobaciones, en el caso de que así proceda, conforme al mismo artículo, será preciso que, una vez acordada la comprobación y antes de nombrar el personal para llevarla á efecto, se deposite por las Corporaciones reclamantes en la respectiva sucursal de la Caja de Depósitos el importe de la mitad de los gastos que á juicio de las Delegaciones de Hacienda se calculen necesarios.

Cuarto. Que resuelto que sea el expediente

de comprobación, ningún pueblo podrá tributar con los beneficios que resulten en la riqueza, sino acredita en forma haber hecho el reintegro de las sumas anticipadas por el Tesoro, cuando se le declare responsable de las mismas; en caso contrario, ó sea cuando los gastos se declaren de cuenta del Estado, se procederá á la devolución de la suma depositada:

Y quinto. Que los expedientes que existan en ese Centro sin acordar el nombramiento del personal de la Comisión y la comprobación del agravio, se remitan á las respectivas Delegaciones de Hacienda para que se cumpla en los mismos con los requisitos expresados. Los que se hallen pendientes de la resolución definitiva se sujetarán á lo dispuesto en la primera parte de la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III

Denuncia pública.—Comprobacion.—Ocultacion.—Defraudacion.

DE LA DENUNCIA PÚBLICA.

Art. 39. La accion de denunciar, las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.^a, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la investigacion las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos ó sin ellos, siguiéndose los

expedientes á que dieren lugar por todos sus trámites hasta que recaiga resolucio definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Art. 40. Los denunciadores que ejerciten la accion pública para perseguir la ocultacion de elementos imponibles y la defraudacion en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Administrador considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á la tributacion, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Cuando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Administracion á presentarle la cuenta de los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 41. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relacion con la denuncia.

La peticion para el examen de estos documentos se hará en papel del timbre de la clase 12.^a

Art. 42. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su

inmediata comprobacion por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultacion ó defraudacion, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobacion, se pondrá de manifiesto el expediente previa notificacion al denunciado, para que en término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobacion sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultacion ó defraudacion se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultacion.

Art. 43. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificacion hecha por la Administracion ú otras causas diesen origen á instruir expediente de defraudacion, se unirán al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolucion del mismo, y el acta ó certificado de comprobacion; la Administracion informará y elevará el expediente al Delegado para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

DE LA COMPROBACION.

Art. 44. La comprobacion de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital, tendrán lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentacion de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administracion la declaracion, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidacion á los efectos de la cobranza, pasándola al Investigador en plazo

que no podrá exceder de cinco días, para que personándose en el local que haya de comprobarse y previa la exhibicion del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta proceda á la comprobacion, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaracion.

En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el Investigador y el interesado en el acta y en su talon, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobacion ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Investigador con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificacion reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificacion del acta, y previa la entrega del talon firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobacion hasta que la Administracion resuelva. Esto lo hará en el término de tres días y su resolucion se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificacion, se le instruirá expediente de defraudacion.

Art. 45. La comprobacion de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentacion, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo tambien en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el Investigador al personarse en el local objeto de la visita comprobara la desaparicion del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta y se comprobara la continuacion de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudacion.

Art. 46. La comprobacion y justificacion de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos.

DE LA OCULTACION.

Art. 47. El descubrimiento de la riqueza practicada de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instruccion de expediente de ocultacion.

Personado el Investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibicion del último recibo satisfecho de la contribucion; y una vez presentado, se procederá á la comprobacion en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultacion es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificacion y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultacion fuese total, el Investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificacion ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Administracion de Hacienda si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento si se trata de pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudacion si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administracion sin nueva visita del Investigador, citando á junta al interesado.

Art. 48. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultacion, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultacion, con arreglo á las bases ó cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por él mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificacion resultante del expediente de ocultacion, la Administracion exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 49. Practicada y notificada la liquidacion al interesado en forma reglamentaria, quedará aquel obligado á efectuar el ingreso

en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviere conforme con tal liquidacion, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidacion, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidacion, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 415.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de los fondos municipales, con el haber del tres por ciento de cobranza y demás recargos legales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de diez días contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, obligándose á hacer efectiva toda la recaudacion que será próximamente de cuatro mil quinientas pesetas á cinco mil; prestando en depósito la fianza que el agraciado convega con el Ayuntamiento.

Fuente el Sol, 22 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Sanchez.

NÚM. 358.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruple número de mayores contribuyentes con casa abierta que tienen derecho á elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores, la cual se publica en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Agustin Sanz Fernandez
Alberto Bachiller Perez
Juan del Olmo Nuñez

D. Pedro del Olmo Guadarrama
 Angel Gutierrez Sanz
 Felipe Garcia Sanz
 Teodorico Sanz Asegurado
 Antonio Parro Sanz
 Tomás Sanz Gomez

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Bachiller Olmedo
 Julian Cerca de Benito
 Pascual Olmedo del Olmo
 Rafael Gomez Olmedo
 Eusebio Casado Ferreiro
 Saturnino Nuñez Nuñez
 Eulogio Perez Perosillo
 Félix Gomez Dominguez
 Mariano Garcia Toribio
 Simon Sanz Sebal
 Hermenegildo Bachiller Sanz
 Mariano del Olmo Nuñez
 Simon del Olmo Guadarrama
 Juan Arranz Gimeno
 Melchor Alcalde Barriga
 Mateo Gomez Calvo
 Rosendo Prieto Fernandez
 Aquilino Toribio Guadarrama
 Cirilo Olmedo Matesanz
 Mariano Gomez Guadarrama
 Gregorio Sanz Dominguez
 Francisco Gomez Dominguez
 Jorge Perez Perosillo
 Blas Martin Martin
 Mariano Perosillo Calvo
 Magín Gutierrez Garcia
 José Olmedo del Olmo
 Francisco Cano Garcia
 Lucas Garcia Gomez
 Melquiades Guadarrama
 Ciriaco Perez Palacios
 Nicolás Sanz Gutierrez
 Pedro Martin Hernando
 Saturnino Perosillo Santos
 Francisco Perez Sanz
 Teodosio Garcia Sanz

Es copia de la que en este día ha sido aprobada por la Corporacion municipal en sesion ordinaria y la cual se publica, haciéndose constar que no se ha promovido reclamacion alguna.

Montemayor 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Agustin Sanz.—El Secretario, Policarpo Nuñez Instander.

NUM. 359.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores.

Señores de Ayuntamiento.

D. Baldomero Lopez Casquete
 Sandalio Añibarro Perez
 Andrés Rodriguez Labrador
 Miguel Herrera Perez
 Tomás Delgado Calvo
 Vital Loya Rodriguez

Mayores contribuyentes.

D. Guillermo Guzman Perez
 Leandro Rodriguez Perez
 Manuel Espeso Lózar
 Pedro Rodriguez Perez
 Emeterio Rodriguez Labrador
 Tomás Alonso Foces
 Esteban Dominguez Paramio
 Antolin Merino Collantes
 Lorenzo Delgado Calvo
 Miguel Perez Alegre
 Pedro Riñon Lanero
 Egidio San Pedro Fernandez
 Lucas Abad Losada
 Mariano Perez Blanco
 Matías Alfonso Perez
 Nicolás del Caño Calderon
 Julian Cuadrado Cocho
 Eloy de la Vega Raposo
 Tomás Perez Leon
 Casildo Perez Perez
 Bernardo Lopez San José
 José Alfonso Aldonza
 Estanislao Añibarro Choya
 Manuel Cuadrado Cocho

Es copia literal de la que estuvo expuesta al público en los veinte primeros días del mes de Enero y contra la cual no se ha presentado reclamacion alguna y por cuya causa se publica la presente como definitiva en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de dicha ley.

Villamuriel de Campos 13 de Febrero de

1900.—El Alcalde, Baldomero Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento el Secretario, Manuel Espeso Lozar.

NÚM. 360.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruple número de mayores contribuyentes con casa abierta que tienen derecho á elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores, la cual se publica en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Eloy Represa Lorenzo
Fidel Loya Pernia
Saturnino Girón Mateos
Prudencio Dominguez Rodriguez
Gaspar Lorenzo Perez
Francisco Cubero Marqués
Pio Rodriguez Lorenzo
Teodomiro Herreras Carranza

Mayores contribuyentes.

- D. Severiano Nuñez L. de Guevara
Francisco Crespo Cantero
Domingo de Castro Barayon
Esteban Izquierdo Herrero
Gerardo Poblacion Rodriguez
Aurelio Ramos Bayon
Alejandro Cuadrillero Dominguez
Jesús Delgado Dominguez
Marcelo Espeso Pernia
Lucio Galicia Cano
Benito Delgado Choya
Gabriel de Castro Tomillo
Francisco Losada Garcia
Demetrio Giron Mateos
Valeriano Represa Lobato
Ambrosio Lobato Fernandez
Silverio Cubero Marqués
Benito Herreras Choya
Martin Lorenzo Rodriguez
Manuel Casado Castaño
Marcial del Rio Cuadrillero
Teódulo Tomillo Mateo

- D. Pedro Conde Fernandez
Francisco Santiago Prieto
Franco Loya Ruiz
Demetrio Roman Perez
Calixto Arés Perez
Alejandro Lorenzo Perez
Dámaso Mateos Choya
Emeterio Lobato Fernandez
Esteban Roman Arés
Emiliano Alvarez Monterio
Telesforo Francisco Pernia
Pabio de la Vega Barayon
Liborio Lorenzo Perez
Pedro Roman Arés

Es copia conforme con su original que ha permanecido expuesta al público del primero al veinte de Enero último, sin que contra ella se haya producido reclamacion alguna y el Ayuntamiento la prestó su aprobacion en sesion ordinaria del día cuatro del mes actual, acordando publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafrechós 5 de Febrero de mil novecientos.—El Alcalde, Eloy Represa.—Por su mandato, Jesús Lorenzo, Secretario.

NÚM. 361.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y número cuádruple de mayores contribuyentes vecinos del mismo, que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores, según el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Jesús Pisonero Rodriguez
Santiago Pisonero Rubio
Policarpo Perez Tejo
Eulogio Panero Carrillo
Gregorio Gonzalez Panero
Iñigo Espinel Gago

Mayores contribuyentes.

- D. Estanislao Pisonero Hompanera
Gaspar Perez Garrido
Jerónimo Pisonero Perez
Claudio Perez Pisonero

D. Isidoro Perez Pisonero
 Juan Pisonero Perez
 Manuel Perez Pisonero
 Lorenzo Perez Garrido
 Jerónimo del Pozo Pisonero
 Andrés Perez Tejo
 Santos Perez Tejo
 Santos Perez Garrido
 Eugenio Pisonero Santos
 Felipe Gonzalez Franco
 Regino Perez Perez
 Dámaso Pisonero Marcos
 Celestino Ferreras Perez
 Anastasio Pisonero Rodriguez
 Juan Pisonero Rodriguez
 Eusebio Pisonero Rodriguez
 Saturnino Pisonero Rodriguez
 Severiano Perez Pisonero
 Crescencio Pisonero Pisonero
 Eusebio Perez Perez
 Cirilo Perez Perez

Cuya lista ultimada se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo veintinueve de referido Cuerpo legal.

Villalba de la Loma á 10 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Jesús Pisonero.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

Núm. 362.

Ayuntamiento constitucional de Lomoviejo.

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores que se publica en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Eustasio Diaz Sanz
 Gaudioso Cermeño Gutierrez
 Victoriano Gonzalez Salamanca
 Justo Lorenzo Montalvo

D. Cirilo Rico Martin
 Dionisio Cermeño Gutierrez
 Francisco Sanz Cermeño

Mayores contribuyentes.

D. Modesto Rico Perez
 Pedro Rico Martin
 Lucio Garcia y Garcia
 José Sanz Cermeño
 Isidoro Rico Perez
 Domingo Sanz Cermeño
 Pedro Iglesias Gonzalez
 Aquilino Sanchez Gonzalez
 Nicomedes Martin Juarez
 Gervasio Perez Gimenez
 Esteban Vegas Garcia
 Manuel Calvo del Valle
 Antero Rubio Rodriguez
 Pedro Sanz Cermeño
 Tomás Cabo Gonzalez
 Lucrecio Martin Garrido
 Petronilo Rodriguez Lopez
 Guillermo Garrido Martin
 Julian Gonzalez Gutierrez
 Hermenegildo del Campo
 Isidoro Gutierrez Garrido
 Alfonso Tellez Arias
 Eulogio Cermeño Gutierrez
 Pedro Garrido Sanchez
 Simon Rubio de la Fuente
 Pedro Muñoz Perrino
 Tomás Muñoz Perrino
 Ramon Pajares Cabo

Es copia conforme con su original que ha permanecido expuesta al público del 1.º al 20 de Enero último sin que contra ella se haya producido reclamacion alguna y el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Lomoviejo 10 de Febrero de mil novecientos.—El Alcalde, Eustasio Diaz.—El Secretario, Claudio Lopez.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excma. Diputación.